



EXPEDIENTE: RR.SIP.0045/2013	Antonio González Mejía	FECHA RESOLUCIÓN: 13/03/2013
Ente Público: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANTONIO GONZÁLEZ MEJÍA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0045/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0045/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Antonio González Mejía, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula la resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El seis de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000**211212**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal cuantos días tienen de permisos económicos o de otro tipo, por cuestiones de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposa e hijos, por matrimonio, por asuntos personales. Y si son a criterio de los encargados de cada área o están reglamentados y autorizados por el Gobierno del Distrito Federal. ...” (sic)

II. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información del particular mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4766/2012, indicando lo siguiente:

*“... en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con **la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Administración de Personal**, pues de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, podría contar con la información de su interés.*



*Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Personal** refiere que el concepto de permisos económicos no se encuentra contemplado en la reglamentación aplicable al personal operativo de esta Secretaría ...” (sic)*

III. El ocho de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio que la respuesta no era completa, debido a que el Ente Obligado no le indicó a qué tipo de permisos tenían derecho los policías operativos, o si por el contrario no tenían derecho a ningún tipo de permiso, pues sólo le informaron sobre los permisos económicos.

IV. El once de enero del dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0109000**211212**.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/407/2013, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando que el ahora recurrente amplió el contenido de su solicitud de información a través del recurso de revisión que interpuso, por lo que lo dejaba en estado de indefensión, asimismo, solicitó la confirmación de la respuesta.



VI. Mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió copia de un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual adjuntó el oficio OIP/DET/OM/SSP/622/2013, a través del cual hizo del conocimiento del recurrente una segunda respuesta.

VIII. El quince de febrero de dos mil trece, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/702/2013, mediante el cual el Ente Obligado informó que emitió una segunda respuesta a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/622/2013, en el que señaló lo siguiente:

“... Mediante oficio DRH/DGAP/OM/SSP/1283/2013, la Dirección de Recursos Humanos, hace las siguientes precisiones con relación a su respuesta primigenia.

El personal operativo de esta Secretaría, no tiene contemplado dentro de sus derechos y/o prestaciones el concepto de ‘permisos económicos o de otro tipo, por cuestión de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposa e hijos’, por lo cual únicamente tienen derecho a gozar de los diferentes días de descanso que de acuerdo al turno le correspondan, vacaciones y en caso de enfermedad podrán gozar de Licencia Médica expedida debidamente por el ISSSTE.



Por otra parte el concepto de 'permisos económicos o de otro tipo, por cuestiones de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposas e hijos' no se encuentra establecido ni reglamentado dentro de la normatividad vigente aplicable, por lo cual, en caso de ser necesario, el permiso quedará a consideración y autorización del Director de Área.

... me permito informar a usted que la respuesta otorgada se deriva de la revisión y análisis efectuados a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la Ley Orgánica y Reglamento Interior de esta Secretaría, donde en su contenido no se aprecia la regulación o establecimiento 'permisos económicos o de otro tipo, por cuestiones de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposa e hijos', lo anterior con la finalidad de que no se dé por omisa a esta Dirección.

..." (sic)

Por lo anterior, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, y acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, y toda vez que mediante el oficio referido en el Resultado anterior se desprendió que el Ente Obligado formuló sus alegatos, se tuvieron por presentados para considerarse en el momento procesal oportuno.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos, y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con la segunda respuesta y con las documentales exhibidas por el Ente recurrido descritas en los Resultandos VII y VIII de la presente Resolución, se dio vista al recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, e hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara en relación con la segunda respuesta que emitió el Ente recurrido, así como para que expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/622/2013, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, se procede al estudio de dicho precepto legal que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Ahora bien, para determinar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la segunda respuesta y el agravio formulado por el recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1. En relación con los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal <u>cuantos días tienen de permisos económicos o de otro tipo</u>, por cuestiones de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposa e hijos, por matrimonio, por asuntos personales.</p>	<p>El personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no tenía contemplado dentro de sus derechos y/o prestaciones, el concepto "<i>permisos económicos o de otro tipo, por cuestión de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposa e hijos</i>", por lo cual dicho personal sólo tenía derecho a gozar de los diferentes días de descanso que de acuerdo a su turno les correspondía, así como las vacaciones.</p> <p>En caso de enfermedad podrían gozar de licencia médica expedida debidamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>	<p>La respuesta no era completa debido que el Ente Obligado <u>no le indicó a qué tipo de permisos tenían derecho los policías operativos</u>, o si por el contrario no tenían derecho a ningún tipo de permiso, pues sólo le informaron sobre los permisos económicos.</p>
<p>2. <u>Informe si los permisos económicos o de otro tipo</u>, por cuestiones de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposa e hijos, matrimonio o asuntos personales <u>son otorgados a</u></p>	<p>El concepto "<i>permisos económicos o de otro tipo, por cuestiones de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposas e hijos</i>" no se encontraba establecido, ni reglamentado, dentro de la normatividad vigente aplicable, por</p>	



<p><u>critério de los encargados de cada área o están reglamentados y autorizados por el Gobierno del Distrito Federal.</u></p>	<p>lo cual en caso de ser necesario, el permiso quedaría a consideración y autorización del Director de Área.</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el oficio OIP/DET/OM/SSP/622/2013 que emitió el Ente Obligado como segunda respuesta y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En consecuencia de lo antes expuesto, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, se centra en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado cumplió con los requerimientos, consistentes en informar: **1.** Si los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **tenían permisos económicos o de otro tipo** por cuestiones de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposa e hijos, por matrimonio o por asuntos personales; **2.** Si dichos **permisos económicos o de otro tipo, eran otorgados a criterio de los encargados de cada área o estaban reglamentados y autorizados por el Gobierno del Distrito Federal.**

En ese sentido, y toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/622/2013, manifestó categóricamente que los integrantes de **los cuerpos policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no contaban con permisos económicos o de otro tipo** por cuestiones de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposa e hijos, por matrimonio o por asuntos personales (1) y sí estaba a consideración de los Directores de Área otorgar cualquier permiso en caso de ser necesario toda vez que no se encontraba establecido, ni reglamentado, dentro de la normatividad vigente aplicable (2).



Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera pertinente hacer un análisis a la normatividad vigente que regula a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de determinar si con su segunda respuesta atendió la solicitud de información, y con la finalidad de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

En principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado “B”, señala en relación con los cuerpos policiacos, lo siguiente:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

...

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

...

De la lectura al precepto legal antes transcrito, se advierte que las Instituciones Policiales se rigen por sus propias leyes, excluyéndolos de la legislación laboral burocrática.

Por otro lado, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece en su artículo 40, fracción VIII, lo siguiente:

Artículo 40.- *Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:*

...



VIII.- Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;

...

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece en su artículo 42, fracción III, lo siguiente:

Artículo 42.- *Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:*

...

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;

...

Finalmente, el Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su tercera parte, establece lo siguiente:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Objetivo

Revisar, vigilar y coordinar la administración de personal, control y capacitación del personal de la Secretaría; así como el cumplimiento de resoluciones, sentencias y ejecutoria de cualquier Autoridad Judicial o Administrativa.

...

IX. Coordinar, revisar y supervisar el registro y control de licencias médicas y turnar a la Dirección de Servicios Médicos y aquellas que presentan anomalías que hagan dudar de su veracidad.

...

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Objetivo

Coordinar, supervisar y verificar la correcta aplicación de los movimientos administrativos de personal, así como la selección de personal de nuevo ingreso a la Secretaría; así



como el cumplimiento de resoluciones, sentencias y Ejecutorias de cualquier Autoridad Judicial, Laboral y Administrativa.

...

III. Coordinar la recepción, registro, control y en su caso el trámite de los movimientos que se originen por alta, baja, reanudaciones readscripción, reinstalación, licencias y comisiones promociones, regularización salarial, suspensión de pago modificaciones, creación de plazas, compactaciones cancelaciones, descompactaciones, congelaciones, descongelaciones y transformación de plazas, así como readscripción del personal de la Secretaría, así como el cumplimiento las resoluciones dictadas por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad jurisdiccional competente, en apego a la normatividad establecida en la materia.

...

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL OPERATIVO

Objetivo

Tramitar los movimientos de altas, bajas, reinstalaciones, suspensiones, promociones y licencias cambio de nombre y/o R.F.C. modificación, autorización de plazas, creación de, cancelaciones compactaciones, congelaciones, descongelaciones, readscripción ante la Dirección General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con el fin de actualizar permanentemente el total de plazas operativas y de estructura de la Secretaría.

I. Recibir, analizar y tramitar la documentación que envíen las diversas áreas de la Institución referente a altas, bajas, licencias económicas, conversión de plazas y reanudación de labores del personal operativo y de estructura de la Secretaría.

...

Del análisis a la legislación anterior, se advierte que el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal únicamente tiene derecho **para ausentarse de sus labores con motivo de** licencias médicas, mismas que al actualizarse serán revisadas por las Unidades Administrativas correspondientes para verificar su contenido, y **sin que al efecto se hayan encontrado algún otro tipo de permisos por los conceptos que indica el solicitante, a los que pudiera tener derecho el personal operativo (policías) del Ente Obligado.**



Al respecto, resulta pertinente mencionar que si bien el personal de base del Gobierno del Distrito Federal cuenta con una serie de prestaciones contenidas en diversos ordenamientos jurídicos como el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que el propio apartado “B”, del referido artículo 123, excluye a los miembros de Instituciones policiacas de tales regímenes laborales, y prevé que los mismos se rijan por las disposiciones normativas particulares que se emitan para tal efecto.

En ese sentido, el Ente Obligado manifestó categóricamente que los integrantes de **los cuerpos policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no contaban** con **permisos económicos** o **de otro tipo** por cuestiones de defunción de familiares, por enfermedad de padres, esposa e hijos, por matrimonio o por asuntos personales (1), es decir que por disposición normativa, no contaban con días que pudieran otorgárseles a los policías para atender las cuestiones que indicó el ahora recurrente, y en todo caso, de ser necesario sí estaba a consideración de los Directores de Área otorgar cualquier permiso (2).

En consecuencia de lo antes expuesto, y de la fundamentación y motivación antes referida se desprende que la respuesta del Ente recurrido atendió debidamente la solicitud de información del particular. Aunado a que dicha respuesta estaba emitida con base en el principio de buena fe, contenido en el artículo 32, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Lo cual genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado para tener por cumplido y satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular y, por tanto, se considera que con la segunda respuesta quedó satisfecho el



primero de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta, se acreditó con la impresión del correo electrónico del doce de febrero de dos mil trece, enviado a la dirección electrónica, señalada para recibir notificaciones por el recurrente, a través del cual notificó el oficio OIP/DET/OM/SSP/622/2013 que contiene la segunda respuesta referida.

Con dichas documentales, se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (ocho de enero de dos mil trece) el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta, y en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Finalmente, respecto con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, el cual le fue notificado el mismo día, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que formulara manifestaciones al respecto.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo



84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**